

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 12 de febrero de 2021, informando que el día 5 de noviembre del año 2020, se recibió el anterior memorial del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia en donde el demandado solicita la suspensión del proceso y pide suspender la orden de inmovilización.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto niega solicitud
Clase de Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Bancolombia SA
Demandado	: Julian Andrés Herrera Ramírez
Radicado	: 630014003007-2014-00226-00

Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de suspensión del proceso elevada por el demandado no es procedente, porque no está coadyuvada por la parte demandante, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Cabe anotar, que la sociedad COVINOC SA no ha sido reconocida dentro del presente proceso como cesionaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor JULIAN ANDRÉS HERRERA allegó con su petición, una oferta de pago realizada con la precitada entidad.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, debe allegarse caución por valor de \$25.500.000, de acuerdo con lo señalado en el artículo 602 del C.G.P., para acceder a ello.

Ahora bien, es necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada del crédito por intermedio de apoderado judicial. Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales comunicación en tal sentido a la dirección electrónica correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

CAR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.25** DEL 25 DE FEBRERO DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef904b37910def6c0c9841a6ee6cbca856721183498630ab0e0c7734bce4510

Documento generado en 11/02/2021 09:15:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**